

**EXP. 09-001215-1027-CA**

**RES. 000026-F-S1-2015**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas del quince de enero de dos mil quince.

Ejecución de Sentencia tramitada en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por **la actora**, representada por su apoderado especial judicial, **E.R.F.**, de estado civil ignorado; contra la **CAJA COSTARICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderado general judicial sin limitación de suma **C.O.D.**, [...]. Las personas físicas son mayores de edad, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.** Con base en el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, no. 075-2012 de las 10 horas 35 minutos del 8 de mayo de 2012, el apoderado especial judicial de la parte actora presenta liquidación para que se apruebe por ₡15.000.000,00 por concepto de costas.

**2.** El apoderado general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social se opuso sin formular excepciones.

**3.** El Juez Ejecutor Jonatán Canales Hernández, en resolución no. 338-2013 de las 9 horas 40 minutos del 23 de abril de 2013, resolvió: "*Se acoge el desistimiento de la petitoria de condenatoria por concepto de costas procesales. Se declara parcialmente con lugar la liquidación de costas personales, realizada*

*por E.R.F., cédula número xxx en su condición de apoderado especial judicial de la actora, contra el Hospital México, representado por su apoderado especial judicial, C.O.D., cédula número xxx. Por ese concepto se condena al Hospital México, pagarle a la actora, la suma de siete millones de colones, monto que deberá depositar en las cuentas habilitadas al efecto en el Tribunal, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la firmeza de la resolución. Asimismo, se condena al Hospital México al pago de ambas costas de este proceso de ejecución, según liquidación que se hará en el momento procesal oportuno. Es todo.”*

4. El representante de la Caja Costarricense de Seguro Social formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Juez.

5. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el magistrado suplente Jorge Alberto López González.

### **Redacta el magistrado Solís Zelaya**

#### **CONSIDERANDO**

I. La Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en fallo número 75-2012 de las 10 horas 35 minutos del 8 de mayo de 2012, emitido en el proceso de conocimiento promovido por la actora contra la Caja Costarricense de Seguro Social –CCSS- y el Hospital México, acogió la excepción de falta de derecho formulada por la CCSS. En consecuencia, tocante a ese ente, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin especial condenatoria en costas. De igual manera, rechazó la defensa de falta de derecho formulada por

el Hospital México y declaró parcialmente con lugar la demanda en los siguientes términos: 1) anuló el oficio DGHM-2158-2008, del 17 de junio de 2008, rotulado "Traslado de la Unidad de Trasplante Hepático y Cirugía Hepatobiliar", emitido por la Dirección Médica de ese Hospital. Esta declaratoria, indicó, tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto inválido; todo, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La nulidad, manifestó, se extiende a todas las actuaciones formales y materiales conexas, mediante las cuales se hubiese ejecutado el acto viciado de nulidad; 2) le ordenó al Director General que, en el plazo máximo de tres meses, debía dictar otro acto administrativo, en el cual, respetando los acuerdos dictados por la CCSS y la interpretación que de ellos se realizó en la sentencia, implementara la estructura y normara las relaciones de jerarquía entre esa Dirección y el Centro de Trasplante Hepático y Cirugía Hepatobiliar (CTHCH); 3) en el mismo plazo, debía establecer las normas necesarias que permitieran la debida coordinación entre el CTHCH y los diferentes servicios del Hospital; todo en aras de que la atención a la salud de los pacientes con deficiencias hepáticas se preste de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere, garantizando su derecho a la salud; 4) mantuvo vigentes las medidas cautelares ordenadas por ese Tribunal hasta la firmeza de la sentencia; y 5) le impuso el pago de las costas del proceso. En escrito presentado el 6 de agosto de 2012, folio 962, el apoderado especial judicial de la parte actora liquidó las costas personales en la suma de ¢15.000.000,00. En escrito presentado el 16 de abril de 2013, folio 1028, el apoderado general judicial sin límite de suma de la CCSS y especial judicial del Director médico del Hospital México se opuso al monto liquidado. En

resolución oral número 338-2013, emitida a las 9 horas 40 minutos del 23 de abril de 2013, el Juez Ejecutor acogió el desistimiento de la petitoria de condena por concepto de costas procesales. Declaró parcialmente con lugar la liquidación interpuesta. Tasó el rubro de costas personales a cargo del Hospital México en la suma de ¢7.000.000,00; monto que, señaló, debía depositar en las cuentas habilitadas al efecto en el Tribunal en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir de la firmeza de esa resolución. Además, le impuso a dicho nosocomio el pago de las costas del proceso de ejecución, cuya liquidación se hará en el momento procesal oportuno. Inconforme, el apoderado general judicial de la CCSS formuló recurso de casación. Alegó dos motivos, uno por quebranto de normas procesales y, el otro, por violación de normas sustantivas. No obstante, esta Sala, en auto número 999 de las 11 horas 35 minutos del 24 de julio de 2014, folio 1097, solo admitió la segunda objeción.

**II.** En el **único** quebranto admitido, afirma el recurrente, el canon 18 inciso 3) del Arancel de Honorarios de Abogado, Decreto Ejecutivo no. 32493 del 9 de marzo de 2005, vigente al momento de interponerse este proceso de conocimiento en el año 2009, prevé que, en los casos de cuantía inestimable, los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a ¢200.000,00. Además, agrega, tratándose de asuntos no susceptibles de estimación económica, los juzgadores fijarán el monto correspondiente a los emolumentos según lo que su conciencia les dicte. En este proceso, alega, el Juez Ejecutor condenó al Hospital México, de forma desproporcional e irrazonable, a pagarle a la **actora** la suma de ¢7.000.000,00.

Consideró, anota, se trató de un proceso complejo, impulsado de oficio y cuya decisión radicó en la protección de la salud de los pacientes hepáticos. Sin embargo, asevera, dentro de los hechos probados de la sentencia ejecutoria, no consta que el señalado nosocomio hubiese sido condenado por una conducta que vulnerara el derecho a la salud de los pacientes hepáticos. Debido a la falta de motivación de la sentencia, argumenta, en ningún momento se determinaron las razones del porqué se consideró este proceso como complejo. Aunado a lo anterior, dice, la parte actora dio cuenta de que "*La presente demanda es de cuantía inestimable*". La imposibilidad de fijar los honorarios en forma porcentual, manifiesta, no significa que se demerite la labor profesional, en eso está de acuerdo, afirma, en especial, en esta materia, tal y como lo ha establecido esta Cámara. De esa forma, acota, lo previó el legislador, correspondiéndole, a quien imparte justicia, aplicar la normativa correspondiente. La duración del proceso, refiere, tampoco constituye un elemento determinante que deba ser valorado a los efectos de fijar el monto por las costas personales, como lo fue para esta lite. En cuanto a la suma que el precepto establece, \$200.000,00, se considera como mínima, por lo que, estima, claramente puede ser aumentada, según los parámetros que prevén los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debidamente justificados y bajo una motivación suficiente; mas nunca, concluye, establecerse de manera antojadiza como lo hizo el Juez de Ejecución.

**III.** Lo objetado por el casacionista es el monto fijado por el Juez de Ejecución por concepto de costas personales –o tasación de costas-. En torno a si dicha resolución es pasible o no del recurso de casación, esta Cámara ha

mantenido una posición ambivalente. Ello por cuanto, sin advertir un cambio de criterio, en ocasiones ha asumido una posición favorable a conocer la decisión – en este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 835 de las 10 horas del 3 de noviembre de 2000, 558 de las 15 horas 15 minutos del 17 de julio de 2002, 1528 de las 8 horas 35 minutos del 20 de noviembre de 2012 y 1585 de las 9 horas 50 minutos del 28 de noviembre de 2013-; pero, en otras, ha negado la posibilidad de su revisión en esta sede –entre muchas otras, pueden consultarse las resoluciones números 993 de las 9 horas del 19 de diciembre de 2006; 707 de las 14 horas del 23 de octubre de 2008; 510 de las 11 horas 30 minutos del 30 de abril de 2010; 205 de las 10 horas 35 minutos del 3 de marzo de 2011; 102-A-2012 de las 11 horas 35 minutos del 27 de enero; 1055-A-2012 de las 11 horas 45 minutos del 24 de agosto, ambas, del año 2012 y 1007-A-S1-2014 de las 12 horas 15 minutos del 24 de julio de 2014-. Ante ese panorama, esta Sala, con su actual integración, y luego de un análisis profundo del tema, estima retomar la segunda posición. Es decir, el pronunciamiento de las (os) juzgadoras (es) de ejecución, mediante el cual efectúan la tasación de las costas –es decir, determinan el cuántum de las costas- generadas en el proceso principal no es objeto de recurso de casación; acorde con las razones que de seguido se exponen.

**IV.** Precisa recordar, la casación se califica como una instancia de carácter extraordinaria, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino solo las contempladas en la ley. Y, en segundo lugar, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora no son abiertas, sino preestablecidas por el

ordenamiento jurídico. Tocante a la resolución pasible del recurso casación emitida en la etapa de ejecución de sentencia, el precepto 134 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-, en sus incisos 1) y 2) dispone: “**1)** Procederá el recurso de casación contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia que tengan efecto de cosa juzgada material, cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico. / **2)** Asimismo, por las mismas razones señaladas en el apartado anterior, será procedente el recurso de casación contra la sentencia final dictada en ejecución de sentencia, que decida sobre las prestaciones o conductas concretas que debe cumplir la parte vencida, de acuerdo con el fallo firme y precedente emitido en el proceso de conocimiento.” (Lo subrayado es suplido). Por su parte, el canon 178 íbid, en lo de interés, preceptúa: “[...] Contra el auto que resuelva el embargo, cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres días hábiles. Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código.” (Lo subrayado es suplido). Del análisis armónico de ambas normas (con la aclaración de que la referencia al numeral 137 ejúsdem contenida en el precepto 178 obedece a un error material, pues, en realidad, el artículo ahí aludido es el 134 íbidem -en este sentido, puede consultarse la resolución de esta Sala número 819-A-S1-08 de las 10 horas 45 minutos del 4 de diciembre de 2008-), se determina, con absoluta claridad, las resoluciones

pasibles del recurso de casación, emitidas en la etapa de ejecución de sentencia, son las sentencias y los autos con carácter de sentencia. No otra cosa puede interpretarse cuando el precepto 134 inciso 2) señala "*será procedente el recurso de casación contra la sentencia final dictada en ejecución de sentencia*" y, luego, el canon 178, "*Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia*". Ello por cuanto, el inciso 1) del artículo 134 es diáfano al indicar que "*Procederá el recurso de casación contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia*". Por demás, esa es la doctrina emanada del ordinal 591 del Código Procesal Civil –CPC-; es decir, las resoluciones contra las que cabe el recurso de casación son las sentencias y los autos con carácter de sentencia.

**V.** Lo combatido por el casacionista, se reitera, es la cuantificación –no la condena- de las costas personales liquidadas en fase de ejecución, generadas por el trámite del proceso de conocimiento. Tocante a la naturaleza de este tipo de resolución, el CPCA no contiene disposición alguna. Por ello, la doctrina emanada de los preceptos 153 y 429 del CPC resulta aplicable a esta lite, por expresa remisión del canon 220 del CPCA. En este sentido, el numeral 429 del CPC, al que remite la disposición general 560 inciso 12), en lo de interés, dispone: "*Resoluciones apelables. / Únicamente son apelables las siguientes resoluciones: [...] 6) La sentencia. / 7) La que apruebe o impruebe la liquidación de daños y perjuicios, o la tasación de costas. [...]*". Por su parte, el artículo 153 íbid indica: "*Requisitos y denominación./ Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes; deberán expresar el tribunal que las dicta, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el que se dicten, y se denominarán: / 1) Providencias, cuando sean de mero trámite. / 2)*

Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez. / 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. / 4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso." (Lo subrayado es suplido). De conformidad con ambas disposiciones, es claro que la resolución mediante la cual se tasan las costas no reviste la naturaleza jurídica de una sentencia. De manera expresa el canon 429 diferencia la sentencia –inciso 6- de la resolución que apruebe o impruebe la tasación de costas. Luego, tampoco se trata de un auto con carácter de sentencia, pues no resuelve sobre excepciones o pretensiones incidentales que le pongan término al proceso. Ergo, se trata de un auto ya que contiene un juicio valorativo o criterio de la persona juzgadora.

**VI.** El numeral 132 del CPCA dispone: "**1)** *Contra las providencias no cabrá recurso alguno. / 2)* *Contra los autos, salvo disposición en contrario, cabrá únicamente recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro del tercer día hábil. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para su interposición. / 3)* *Contra los autos dictados en las audiencias, solo cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse en forma oral y motivada, en la propia audiencia, y deberá ser resuelto inmediatamente por el Tribunal. No cabrá el recurso de apelación, salvo en los casos dispuestos expresamente por este Código.*" Es decir, la regla es que contra los autos no cabe más que el recurso horizontal. Tal disposición no es extraña, si se toma en cuenta que el proceso contencioso está influenciado por la oralidad, sistema procesal en el

que, por principio, la revocatoria adquiere primacía. Fiel a ello, los autos dictados en las audiencias solo pueden ser cuestionados por medio del recurso horizontal y en la misma audiencia. En general, en lo que se refiere al recurso vertical, tratándose de autos, es indudable que se ajusta al sistema de apelación limitada, el cual es el preponderante en las legislaciones y procesos modernos. Así debe ser. Tal y como lo reconoce la doctrina procesal actual, resulta incompatible con un sistema influenciado por la oralidad el que se pueda apelar de un importante número de autos. Ello significaría dejar inoperante el sistema procesal influenciado por la oralidad. Lo técnicamente adecuado es que existan pocas posibilidades de recurrir autos; que las partes protesten los defectos procesales, pero que esos cuestionamientos queden reservados (apelación diferida) para ser revisados conjuntamente con la sentencia, cuando la parte mantenga el interés en los supuestos defectos. Todo para garantizar el debido proceso. Es por ello que la norma en análisis señala que solo cabrá el vertical cuando expresamente se disponga. En esta línea de pensamiento, el CPCA limitó los autos apelables a cinco supuestos establecidos en los artículos 28, 30, 61, 71 y 178. En otras palabras, el legislador consideró que durante el curso del proceso, para garantizar su celeridad, solo podrían recurrirse los siguientes autos: 1) el que resuelva sobre la caución o contracautela en las medidas cautelares; 2) el que se pronuncie sobre la medida cautelar; 3) el auto que ordene el archivo de la demanda por falta de subsanación; 4) el que resuelva sobre la integración del litisconsorte necesario; y, 5) contra el auto que resuelva sobre el embargo. Este sistema de apelación limitada de autos no es novedoso, lo intentó el Código Procesal Civil de 1990. En el referido numeral

429 de este cuerpo normativo se indica que "*Únicamente son apelables las siguientes resoluciones [...]*". Aspecto que se reitera en el numeral 560 *íbid*, al señalarse: "*Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que [...]*".

**VII.** En torno al régimen impugnativo de los autos en todo ese sistema normativo, la cuestión que se plantea con el CPCA, la cual también se suscitó en los inicios de la aplicación del CPC, es si ¿el sistema restrictivo de la apelación de autos rige solo durante el curso del proceso hasta sentencia o también incluye la ejecución? Si el sistema de impugnación no hace indicación expresa de que lo relativo a las resoluciones apelables rige durante el curso del proceso y también en la ejecución, ante tal omisión legislativa, atendiendo al debido proceso y a la innegable falibilidad humana, hay que concluir que la limitación a la impugnación de autos por ese medio solo rige durante la fase de conocimiento. Esa es una interpretación acorde con un sistema jurídico eficaz, pues de otra forma se eliminaría, sin ninguna intención legislativa, incluso por omisión, la posibilidad de que un superior jerárquico revise autos fundamentales que se emitan durante el proceso de ejecución de la sentencia. Esta Sala estima, que uno de esos autos trascendentes para garantizar los derechos de los justiciables es la resolución que fija el monto de costas personales, resolución que atendiendo a todo lo expuesto goza del recurso de apelación que de acuerdo a la organización de la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde conocer al Tribunal de Apelaciones.

**VIII** En este mismo orden de ideas y, a mayor abundamiento de razones, precisa señalar que el CPCA no contiene norma especial que regule la

tasación de costas. Consecuentemente, la doctrina emanada de los preceptos 429 y 560 del CPC resulta aplicable a este tipo de procesos -artículo 220 del CPCA-. Es decir, el legislador costarricense determinó que el auto mediante el cual se fija el cuántum de las costas del proceso –o se determina su tasación-, por su trascendencia jurídica, debe constituir una de las excepciones a la regla de que contra los autos no cabe más recurso que el de revocatoria.

**IX.** En mérito de las razones expuestas, carece este órgano decisor de competencia funcional para conocer el recurso interpuesto, razón por la cual, deberá anularse el auto no. 999-A-S1-2014, de las 11 horas 35 minutos del 24 de julio de 2014 en cuanto admitió el reparo por violación de normas sustanciales para, en su defecto, declarar inadmisibile el recurso de casación.

**X.** Corolario de lo expuesto, en adelante, conforme a lo señalado en los considerando anteriores, las partes podrán, si a bien lo tienen, discutir lo relacionado con la tasación de costas ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo.

### **POR TANTO**

Se anula el auto emitido por esta Sala número 999 de las 11 horas 35 minutos del 24 de julio de 2014, mediante el cual se rechazó de plano el agravio por quebranto de normas procesales y se admitió el reparo por violación de normas sustantivas. En su lugar, se declara inadmisibile el recurso de casación.

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Carmenmaría Escoto**

**Fernández**

**Rocío Rojas Morales**

**Jorge Alberto López**

**González**

### **Nota del Magistrado López González**

Aunque concuerdo con lo resuelto y estimo que la resolución que se pronuncia sobre una liquidación de costas personales es un auto, en mi criterio goza del recurso de apelación en el proceso contencioso, única y exclusivamente, porque se emite con posterioridad a la sentencia, momento en el cual no rige el sistema de apelación limitada en cuanto a los autos. Descarto cualquier posibilidad de que, en cuanto a resoluciones apelables se integre el Código Procesal Contencioso Administrativo con el Código Procesal Civil. Tal proceder implicaría ampliar la cantidad de resoluciones recurribles en el proceso contencioso, lo que no fue intención del legislador al promulgar esa normativa influenciada por la oralidad y sustentada en la idea de limitar la apelación de autos. No se debe perder de vista que la legislación procesal costarricense se caracteriza por la existencia de códigos procesales para distintas materias aún no penales y, dadas las distintas concepciones doctrinales de esos cuerpos normativos, las resoluciones recurribles difieren, atendiendo a la idea que en

cada materia se tenga sobre el sistema de impugnación (limitada o amplia). Desde esa perspectiva, no puedo entender que la referencia que hace el 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo sea en cuanto a autos recurribles en apelación.

**Jorge Alberto López González**

MJIMENEZ